



Mensaje N°. 080 2005
Ref. 390 2005

Montevideo, 22 de setiembre del año 2005.

Señor Presidente de la
República Oriental del Uruguay
Dr. Tabaré Vázquez

Tengo el honor de cursar a Ud. el presente, librado en autos de esta
Corporación caratulados "JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
PENAL DE 19° TURNO EN AUTOS: "FERNANDEZ, HILDA Y OTROS -
DENUNCIANTE - REBOLLO, JUAN Y OTROS - INDAGADOS - REMITE
EXHORTO", a fin de remitirle Oficio N°. A - 72 de fecha 20 de los corrientes y
actuaciones (fojas 1 a 11), provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en
lo Penal de 19° Turno, a los efectos pertinentes.

Reitero al Señor Presidente las seguridades de mi más alta
consideración.

Dr. Daniel F. Gutiérrez Proto
Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Dra. Martha B. Chao de Richausti
Secretaria Letrada de la
Suprema Corte de Justicia

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Montevideo, 28 de octubre de 2005

Señor Presidente de la República:

1. El Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Penal de 19º turno ha elevado estos antecedentes, por intermedio de la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de que el Poder Ejecutivo se sirva determinar si los hechos denunciados se encuentran comprendidos o no dentro del artículo 1º de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

2. Ello obedece a lo dispuesto por el artículo 3º de la referida ley, que establece que el órgano jurisdiccional debe requerir al Poder Ejecutivo que informe si el hecho "*investigado*" se encuentra o no comprendido dentro de los supuestos de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

3. Como criterio general, a juicio de esta Secretaría, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento del Poder Ejecutivo no es un acto discrecional, sino que le exige verificar, con la investigación judicial a la vista, si el hecho encuadra o no en la hipótesis legal de caducidad; es decir, si reúne los requisitos subjetivos, objetivos y temporales exigidos en el art. 1 de la Ley N° 15.848. Se trata por tanto, de un acto reglado, donde el Poder Ejecutivo debe determinar si el delito fue cometido "*hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto*".

4. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo no está en condiciones de arribar a semejante pronunciamiento ante la mera interposición y elevación de

una denuncia, que el órgano judicial aún no ha instruido ni indagado. El artículo 3° de la ley, en su primer inciso, alude expresamente a un hecho "*investigado*" y ello implica, por lo menos, que se sustancie la indagatoria judicial, recogiendo aquellos elementos de juicio que le permitan al Poder Ejecutivo formular su pronunciamiento, examinando en cada caso, si se cumplen o no las exigencias del art. 1 de la Ley N° 15.848.

5. Ya sólo por esa razón, deberían devolverse estos obrados al Juzgado de origen, a fin de que el mismo sustancie la indagatoria pertinente y, una vez culminada dicha investigación, eleve en consulta los autos respectivos.

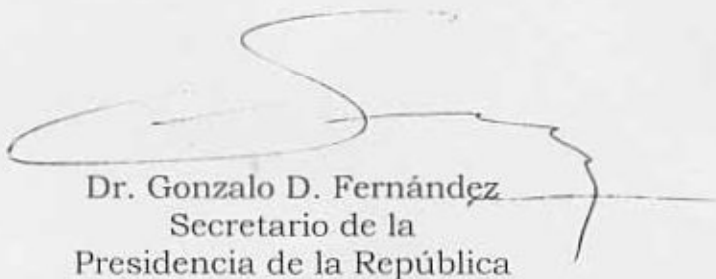
6. Pero, además y a mayor abundamiento, la consulta involucra la desaparición del ciudadano Washington Barrios Fernández, hecho que habría ocurrido en la República Argentina el 20 de febrero de 1975; vale decir, fuera del territorio nacional.

7. El ámbito de vigencia o validez espacial de cualquier ley penal, tanto fuere una ley de carácter incriminatorio como de carácter despenalizador, se circunscribe, en principio, al territorio nacional. Así lo establece la llamada regla de territorialidad de la ley penal, consagrada en el art. 9 del Código Penal.

8. Por ende, en materia de delitos extraterritoriales -o sea, los cometidos en el extranjero- no puede hacerse valer la caducidad de la pretensión punitiva del Estado, desde que ello importaría desconocer el principio de territorialidad antes mencionado así como la vigencia especial de la ley extranjera (la ley del país donde se cometiera el delito).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

9. En tal virtud, a juicio del informante, deberían devolverse estos antecedentes al Poder Judicial, declarando que en el presente caso, ateniéndose al tenor de la denuncia promovida, se trataría de un hecho acaecido fuera del territorio del Estado uruguayo y no existe, hasta ahora, investigación judicial que demuestre lo contrario y autorice a declararlo comprendido en el artículo 1º de la Ley N° 15.848.



Dr. Gonzalo D. Fernández
Secretario de la
Presidencia de la República



Ministerio de Defensa Nacional

P

Nº 131669

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 31 de octubre de 2005

VISTO: el Mensaje N° 080/2005, por el cual el Poder Judicial consulta acerca de la desaparición del ciudadano Washington Barrios Fernández.

CONSIDERANDO:

I) Que el caso elevado en consulta refiere a una desaparición forzada ocurrida fuera del territorio nacional, donde tiene plena vigencia la ley penal extranjera.

II) Que, asimismo, al no haber sido instruida la denuncia radicada ante la Justicia, no existen elementos de juicio que habiliten al Poder Ejecutivo a declarar el hecho como un supuesto comprendido en el artículo 1° de la Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986.

ATENTO: a lo establecido por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 15.848 y a lo informado por la Secretaría de la Presidencia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°) Devuélvanse estos antecedentes al Poder Judicial, declarando que al tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado establecida en el artículo 1° de la Ley N° 15.848.

2º) Comuníquese, etc.

It
Agustina Berrutti

Tabaré Vázquez
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República